

Proceso: Ejecutivo Laboral  
Demandante: Protección S.A.  
Demandado: PAREJA SANCHEZ JUAN ENRIQUE  
Radicación: 13001-41-05-002-2021-00340-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo laboral de única instancia informándole que la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto adiado 21 de octubre de 2021 y que el mismo fue fijado en lista y puesto a disposición de las partes en secretaria por el termino de 3 días el cual se venció el día 03 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, veintidos (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SANDRA DÁVILA LABRADOR  
**Secretaria**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS** Cartagena de Indias, veintidos (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a desatar el recurso de reposición incoado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de calendas 21 de octubre de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se negó el mandamiento de pago contra la demandada.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante Auto de calendas 21 de octubre de 2021, el despacho ordeno lo siguiente:

*“PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose al ejecutante. ...”*

Mediante memorial radicado en la secretaria del despacho el día 26 de octubre de 2021, el apoderado de la parte ejecutada, presento recurso de reposición contra el auto de calendas 21 de octubre de 2021, toda vez que no estaba de acuerdo con el auto anteriormente mencionado.

#### **SUSTENTO DEL RECURSO**

Ante la disparidad de el apoderado judicial de la parte demandante con el auto adiado 21 de octubre de 2021, por medio del cual esta judicatura negó el mandamiento de pago contra la demandada.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 62 del CPTSS, dentro de las diversas clases de recursos contra las providencias judiciales, y su procedencia se encuentra establecida en el artículo 63, de la misma Obra Procedimental Laboral el cual dispone:

*Art. 63.- El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después...”*

Dicho recurso es aquel que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto, con el objeto de que su decisión sea revocada o reformada, dicho en otras palabras, este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial lo haga.



El citado recurso, al igual que los demás, tiene su razón de ser en la eventualidad de que el Operador Judicial, al momento de tomar una decisión aquella pueda ser errónea, en virtud a que la misma condición del ser humano lo expone a equivocaciones, como quiera que los actos del Juez, como toda obra humana son susceptibles de error, bien por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o por olvidos del funcionario, como puede suceder que la actuación del Juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aún las dos o un tercero autorizado para intervenir dentro del proceso, estime que vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de instrumentos adecuados para establecer la normalidad jurídica, si es que esta realmente fue alterada, o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar, cuando es él y no el operador judicial el equivocado.

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISION**

En atención a lo reglado por el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede esta Judicatura a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto 21 de octubre de 2021 y para tal efecto se pronunciará previas las siguientes consideraciones:

Sea lo primero precisar la procedencia del recurso de reposición interpuesto, pues, por ser el Auto adiado 21 de octubre de 2021, una providencia interlocutoria de conformidad con el citado canon 63 procede su impugnación a través de reposición. Así mismo, imperioso resulta recalcar que por haberse proferido la providencia atacada en la fecha mencionada, siendo notificada por estado el día 22 del mismo mes y año, principiaron a correr los términos el día siguientes al de su publicación, esto es el día 23 de octubre de 2021, pues, sabido es que de conformidad a lo instituido en el Código general del proceso *“Todo término comenzará a correr desde el día siguiente al de la notificación de la providencia que lo conceda...”*, por lo que al instaurar el recurso el recurrente el día 26 de octubre de los cursantes, se encontraba dentro del término de los 2 días signados en el mencionado artículo 63 para reponer el proveído en cuestión.

Así las cosas, gira el problema jurídico en torno a establecer si es procedente o no reponer el proveído de fecha 21 de octubre del año en curso, proferido dentro del presente proceso.

A poste de la decisión adoptada por esta casa judicial en el auto de fecha 21 de octubre de 2021, el apoderado de la parte demandada, mediante escrito 26 de octubre de 2021, interpuso recurso de reposición, al encontrarse en desacuerdo con la decisión, manifestando lo siguiente:

*“En nuestra legislación no sólo se reconocen como títulos ejecutivos aquellos documentos que íntegramente cumplen los presupuestos del artículo 488 ibídem, sino que también se deben tener como tales sin lugar a equívocos todos aquellos a los que la Ley les ha dado este carácter, como lo es la “Liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado...” según lo señala el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y en tal sentido, ha de ser tenido como aquellos documentos a los que se les ha reconocido su calidad de título ejecutivo por mandato expreso de la ley sin más exigencias que las establecidas en la misma Ley.*

*Por consiguiente, si con la liquidación emitida por la administradora, en ella se incorpora una obligación clara, expresa y exigible y constituye plena prueba contra el deudor, se constituye un título ejecutivo singular y por consiguiente, no requiere de otros documentos para complementarlo. Así las cosas, las acciones persuasivas como lo señala la Resolución 2082 de 2016 tienen como finalidad propender por el pago voluntario de las obligaciones incorporadas en el título ejecutivo emitido por la administradora, y en ningún caso, conforman una unidad jurídica para constituir un título ejecutivo complejo.”*

**Proceso: Ejecutivo Laboral**  
**Demandante: Protección S.A.**  
**Demandado: PAREJA SANCHEZ JUAN ENRIQUE**  
**Radicación: 13001-41-05-002-2021-00340-00**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Por lo anterior, el Despacho hará un pronunciamiento acerca de las peticiones formuladas.

Sea lo primero en advertir que al revisar nuevamente el requerimiento “Requerimiento por mora de Aportes a Pensión Obligatoria” y observada la guía de la empresa de mensajería cadena courier se vislumbra en la misma que, quien recibe el requerimiento antes mencionado, solo dice **Carlos Castillo**, sin tener certeza quien esta persona, teniendo en cuenta que no aparece identificada en el certificado de cámara de comercio.

Por otro lado, no se puede constatar que la entidad demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, consistente del requerimiento al empleador moroso, ya que tal y como se observa en la documental no presenta cámara de comercio del empleador en la que se pueda constatar la dirección de notificación, por lo que no es posible constatar que la entidad demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, consistente del requerimiento al empleador moroso.

En este punto se trae a colación lo mencionado por el Tribunal superior del distrito judicial de Bogotá sala laboral. Auto de 17 de abril de 2013, donde a la letra dijo:

Para la realización del requerimiento es necesario que la entidad administradora de pensiones envíe al empleador un documento en donde se relacione de manera detallada los periodos en mora. **El envío debe hacerse por correo certificado a la dirección de notificaciones registrada por el empleador en la cámara de comercio.**

Esta postura afirma que constituye una garantía del derecho de defensa que el empleador tenga conocimiento de los periodos adeudados, los valores de los aportes y a quien corresponda, para tener posibilidad de oponerse al requerimiento efectuado, y en la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio para efectos de notificaciones judiciales es la del empleador para

efectos de cualquier tipo de notificaciones judiciales, y por lo tanto es oponible a terceros.

Dicho en otras palabras, para el Despacho no se ha surtido en debida forma el requerimiento y por tanto no puede la administradora del Sistema de Seguridad Social en Salud acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible.

En ese sentido, de acuerdo a lo anteriormente expuesto, este juzgado no repondrá el auto recurrido, de fecha 21 de octubre de 2021, mediante el cual negó el mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de calendas 21 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite correspondiente.

**Proceso: Ejecutivo Laboral**  
**Demandante: Protección S.A.**  
**Demandado: PAREJA SANCHEZ JUAN ENRIQUE**  
**Radicación: 13001-41-05-002-2021-00340-00**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANUAR JOSE MARTINEZ LLORENTE**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Anuar Jose Martinez Llorente  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 002  
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f38aa6a561db7880fd111c9dc3de60292c6af7ec0b80090c68dddf3eaae47e61**

Documento generado en 22/03/2022 02:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>